

Sentencia T.S.J. Castilla-La Mancha 8-VI-01: CONTRATO PARA LA FORMACION. FALTA DE FORMACION TEORICA

Recurso: Recurso de Suplicación nº 570/2001

Resumen: Contrato para la formación. Necesaria dación y recibimiento de formación teórica y práctica. Falta de formación teórica. Contrato de carácter común u ordinario.

Contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Que, por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ciudad Real, se dictó Sentencia con fecha 23 de Octubre de 2.000, cuya parte dispositiva establece:

“Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por doña contra la empresa debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la demandante, condenando a la empresa demandada a que, en un plazo de 5 días desde la notificación de esta sentencia, opte entre readmitirle en el mismo puesto, condiciones y efectos o indemnizarle en la suma de 78.914 ptas. y en todo caso, al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (24-7-2000) hasta la notificación de esta resolución.

Segundo.— Que, en dicha Sentencia, y como Hechos Probados, se establecen los siguientes:

“Primero. La actora, doña, ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa demandada desde el día 25-1-2000 con categoría de dependiente de comercio, centro de trabajo en calle Goya, 10, de Puertollano y salario de 107.564 ptas., incluido prorrateo de pagas extras, en virtud de contrato de trabajo de formación celebrado al amparo del art. 11 del E.T. el 25-1-2000 en el que se estipulaba una formación teórica de 6 horas semanales en una jornada de 40 a impartir en “(Formación a Distancia)” en dos tardes de 17 a 20 horas y una duración de 6 meses.

Segundo. Con anterioridad había prestando servicios como dependiente de charcutería por cuenta de la empresa durante 1 año.

Tercero. La demandante no recibió a la formación teórica pactada, realizando íntegramente su jornada en el centro de trabajo según el contenido ordinario de la prestación laboral correspondiente a su categoría.

Cuarto. Con fecha 4-7-2000 recibió de la empresa carta del siguiente tenor literal: “Mediante la presente carta, que le entregamos en mano en el Centro de Trabajo, con el ruego de que firme duplicado a los solos efectos de acreditar su recepción, le notificamos la extinción el contrato de trabajo formalizado el día 25 de enero de 2000 con fecha de finalización el día 24 de julio de 2000 y registrado en la Oficina de Empleo de Torrijos, con una duración inicial de seis meses.”

Quinto. No consta que la actora ostente la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

Sexto. Con fecha 23-8-2000 se celebró acto de conciliación que concluyó sin avenencia.

Séptimo. Con fecha 25-8-2000 se interpuso demanda que fue turnada a este Juzgado."

Tercero.— Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación que no fue impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Frente a la Sentencia de instancia que acoge favorablemente la demanda de **despido** promovida por la actora contra la empresa , para la que vino prestando sus servicios, con la categoría profesional de dependienta de comercio, desde el 25-1-2000, en virtud de un contrato para la formación, de seis meses de duración; muestra su disconformidad la patronal demandada mediante dos motivos de recurso, sustentando el primero en el art. 191.b) de la L.P.L., a fin de revisar el relato fáctico, y en el apartado c) del mismo precepto el segundo, con objeto de examinar el derecho aplicado.

Segundo.— En el primero de dichos motivos se postula la modificación del hecho probado tercero, ofreciendo al efecto el correspondiente texto alternativo, comprensivo de la afirmación de que, contrariamente a lo constatado por el Juez 'a quo' , la actora recibió la formación teórica pactada en el contrato.

Petición que debe decaer en tanto que **ninguna de las pruebas que se mencionan como justificativas de la revisión postulada tiene eficacia revisoria, al no constituir documentos en sentido estricto**, esto es, aquellos que por si mismos **hacen prueba plena** de su contenido, efecto **no predicable del contrato de trabajo, ni de los partes de ausencia**; medios probatorios que, a su vez, son los mismos que fueron tenidos en cuenta por el Juez 'a quo' , y que desde luego no desvirtúan el resultado del resto de las pruebas practicadas y que razonada y conjuntamente valoradas por el mismo le conducen a declarar como probada la ausencia de formación teórica impartida a la actora.

Tercero.— El segundo motivo de recurso denuncia como vulnerado el art. 11 del E.T., en relación con el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla dicho precepto, así como la Orden Ministerial de 14 de julio de 1998, y la Jurisprudencia que lo interpreta.

Tanto el art. 11.2 del E.T., como los arts. 5 y ss. del Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, fijan y concretan la esencia y significado de los **contratos para la formación**, como aquellos en los que su **objeto** se dirige a **dotar a los así contratados de la formación teórica y práctica que resulte necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación**, siendo pues consustancial con su naturaleza la **dación, así como el recibimiento, de los dos tipos de formación**, esto es la **teórica y la práctica**.

Siendo ello así la ausencia de una u otra necesariamente desnaturalizaría el contrato, y como lógicamente la que se brinda mas a ser evitada es la teórica, el legislador prevee expresamente las consecuencias derivadas de su incumplimiento, señalando en el art. 11.2.k) del E.T., y en el art. 22.4 del Real Decreto 488/1998, que el contrato para la formación se considerara de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación teórica.

Previsión legal que, ante el hecho de haberse declarado probado, extremo no desvirtuado de contrario, que la demandante no recibió la formación teórica pactada, realizando íntegramente su jornada en el centro de trabajo según el contenido ordinario de la prestación laboral correspondiente a su categoría, debe conducir indefectiblemente a ratificar el pronunciamiento de instancia, desestimando el recurso planteado.